



Clase de proceso	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Entidad	COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Partes	Fernando Herney Montañez Mejía y Marlies Camacho Vargas
Radicación	50001 31 10 003 2019 00032 00
Asunto	Avoca conocimiento - Admite demanda
Fecha de la providencia	Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

ANTECEDENTES PREVIOS A RESOLVER:

Con fundamento en queja formulada por la señora **MARLIES CAMACHO VARGAS**, el 23 de febrero de 2017 la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad da apertura a la actuación administrativa por violencia intrafamiliar contra de **FERNANDO HERNEY MONTAÑEZ MEJÍA**, fallando definitivamente la actuación el 5 de abril de 2017 (fol 20).

Posteriormente, en audiencia del 16 de agosto de 2018 (fol 110) y ante la falta de acuerdo de las partes para pactar la cuota de alimentos, con fundamento en el art. 111 del CIA, el comisario Tercero de familia, fijó cuota provisional a cargo del señor Fernando Herney Montañez Mejía, regulando además el régimen de vistas, con la advirtiéndole a las partes, la facultad que les asiste de indicar la inconformidad que tengan sobre la decisión, dentro de los 5 días siguientes; dentro del cual, el señor Montañez Mejía hace uso a través del escrito fechado agosto 21 de 2018 (fol 12) y que denomino "apelación"

El recurso de apelación fue negado por comisario de familia mediante auto del 29 de octubre de 2018) (fol 178) y dispuso la remisión de la actuación al Juzgado para su "homologación".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien se ha recibido la actuación procedente de la Comisaria de Familia para su "homologación", debe advertir el Juzgado que en este caso no nos hallamos ante una decisión administrativa que deba ser sujeta de pronunciamiento por homologación del Juez de familia en los términos de los Nros 18 y 19 del art. 21 del CGP, en armonía con el art. 100 de la ley 1098 de 2006, dado que la decisión adoptada en audiencia del 16 de agosto de 2018 no determinó restablecimiento de derechos de menores, sino fijó de manera provisional una cuota de alimentos, con la cual no se encuentra conforme el señor **MONTAÑEZ MEJIA**.

Ahora, resulta palmario que la fijación de cuota de alimentos a cargo del señor **MONTAÑEZ** devino dentro del proceso administrativo adelantado con fundamento en la Ley 575 de 2000 en armonía con el art. 86 de la Ley 1098 de 2006 en los términos de la Ley 1257 de 2008; luego, interpretadas de manera sistemática y armoniosa estas disposiciones con el art. 111 del CIA, fácil resulta concluir, que nos hallamos no ante una actuación susceptible de ser homologada como equivocadamente lo señala el funcionario administrativo de familia, sino ante un informe presentado al amparo de dicha normativa, que impone al Juez de familia el deber de revisar y fijar de manera definitiva la cuota de alimentos, atendiendo a la competencia determinada en el Nro 7º del art. 21 del CGP a través del proceso verbal sumario (Nro 2º art. 390 ibidem)

Debe indicarse, que en el trámite previsto en el art. 111 de la Ley 1098 de 2006, no se tiene previsto el recurso de apelación para la decisión provisional de imposición de cuota de alimentos, sin embargo si se permite la revisión y/o fijación definitiva por el funcionario judicial, cuando una de las partes lo solicita dentro de

los cinco días siguientes a la audiencia de fijación provisional; y si bien, de manera equivocada el señor FERNANDO HERNEY MONTAÑEZ MEJÍA, en su escrito del 21 de agosto de 2018 (fol. 42), hace referencia a "recurso de apelación" contra la decisión proferida por la Comisaria 3º de familia del 16 de agosto de 2018, atendiendo al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, debe entenderse que en realidad lo que pretende es que el Juez de familia entre a fijar en forma definitiva la cuota de alimentos dado que su escrito fue presentado dentro del término previsto en el art. 111 del CIA y que la actuación adelantada por aquel funcionario administrativo corresponde al informe que refiere dicha normativa.

Así las cosas, con fundamento en el art. 111 del CIA en sus Nrales 3º, 4º y 5º en armonía con el Nral 7º del art. 21 del CGP, este Juzgado es competente para decidir este asunto y así ha de procederse.

No obstante, como encuentra el Juzgado que dentro del trámite administrativo se encuentran pendientes otras decisiones que debe adoptar el comisario tercero de familia, se remitirá copia de esta actuación a ese Despacho, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de **familia** del Circuito de Villavicencio, en uso de las facultades conferidas,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias en el estado en el que se recibieron.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** de **MARLIES CAMACHO VARGAS** contra **FERNANDO HERNEY MONTAÑEZ MEJÍA**, en favor de la menor **Sara Fernanda Montañez Camacho** a folios 1 al 200 cuaderno C - 1

TERCERO: **TRAMITAR** el presente asunto a través de las reglas del proceso Verbal sumario.

CUARTO: **NOTIFICAR** al demandado en los términos y forma descrita en el art. 290 y ss del CGP **CORRERLE TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia.

QUINTO: Notificar de la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

SEXTO: Por secretaria, reproducir la totalidad del expediente y remitirlo a la comisaria tercera de familia para los fines que se han indicado en el cuerpo de este auto.

NOTÍFIQUESE,

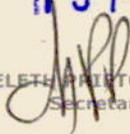
DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

15 Del **15 FEB 2019**


AYELET PADILLA
Secretaria